

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.291

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (18 MOCIONES PRESENTADAS, TODAS RECHAZADAS, DE 5 ABRIL DEL 2022)

R-02

Fecha de actualización: 07/04/2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LA LEY Nº 7430 LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994

ARTÍCULO 1. – Se reforma los artículos 1, 2, 27, 28 de la Ley 7430 Fomento de la Lactancia Materna del 14 de septiembre de 1994 y sus reformas para que le lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Objetivo:

El objetivo de la presente ley es garantizar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia, la protección de la lactancia materna y prohibir la discriminación a las mujeres en periodo de lactancia. De igual forma regular la publicidad y la distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y de los utensilios conexos.

Las instituciones públicas y la empresa privada darán especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial para que las madres logren amamantar a sus hijos e hijas.

Artículo 2. Definiciones:

Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Lactante: niño o niña hasta la edad de 24 meses cumplidos.
- b) Leche materna: La leche materna humana es el alimento natural líquido producido por la glándula mamaria de la mujer para alimentar a su hijo.
- c) Sucedáneos de la leche materna: todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.
- d) Comercialización como sucedáneo de la leche materna: se considerará que un producto se comercializa como sucedáneo de la leche materna, en los siguientes casos:
 - I. Cuando en su publicidad, promoción o etiqueta se señale que sustituye o puede sustituir la leche materna.
 - II. Cuando contenga imágenes, pinturas o dibujos de lactantes que sean amamantados o alimentados con biberón.
 - III. Cuando en la promoción, publicidad o servicios de información, se indique o se interprete que el producto es para menores de seis meses.
 - IV. Cuando contenga instrucciones, escritas o gráficas, para suministrar el producto mediante biberón.
- e) Preparación para lactante: todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente, de conformidad con las normas aplicables del Código Alimentario, y adaptado a las características fisiológicas de los lactantes entre cuatro y seis meses, para satisfacer sus necesidades nutricionales. También se designan como tales los alimentos preparados en el hogar.

- f) Leches modificadas: todo producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias del Código Alimentario, adaptado a las características fisiológicas de los lactantes, para satisfacer sus necesidades especiales de nutrición.
- g) Fórmulas de seguimiento: leche o alimentos similares con alto contenido de proteínas, de origen animal o vegetal, fabricados industrialmente, según las exigencias de las normas aplicables y destinados a niños mayores de seis meses.
- h) Alimento complementario: todo producto, manufacturado o preparado, complementario de la leche materna o de las preparaciones para lactantes, cuando resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento suele llamarse también "alimento de destete" o "suplemento de la leche materna".
- i) Agente de salud: toda persona, profesional o no, que trabaje, en forma remunerada o voluntaria en servicios vinculados con el sistema nacional de salud.
- j) Servicio de salud: institución u organización gubernamental, semiestatal o privada, dedicada a brindar, directa o indirectamente, servicios de salud. Se incluyen, además, los centros de puericultura, las guarderías y otros servicios afines.
- k) Utensilios conexos: se entenderá por utensilios conexos los biberones, las tetinas, las chupetas, las pezoneras y similares.
- l) Derecho a ser amamantado: Es el derecho preferente del lactante a ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario, y pueda ser amamantado por una nodriza, indistintamente de su edad, en cualquier lugar público o privado sin ningún tipo de restricción.
- m) Prestadores de servicios: Aquellos funcionarios de la salud del sector público o privado que se encuentran destacados en primera línea de atención a la madre y al recién nacido.

- n) Banco de leche humana: es una unidad acondicionada para cumplir con actividades de almacenamiento y asistencia en pro del amamantamiento en donde se promueva, proteja, apoye y acompañe a las madres y sus hijos e hijas en todo el proceso de la lactancia materna y donde se realizan una serie de procesos en tecnología de alimentos que garantizan la más alta calidad del producto final: Leche Humana.

Artículo 27. Prestadores de servicios:

Los prestadores de servicios de salud sean públicos o privados deberán de incorporar en sus prácticas todos los elementos requeridos para:

- a) La implementación de la Iniciativa Hospitales Amigos del Niño y La Niña de la Organización Mundial de la Salud.
- b) El contacto piel con piel ininterrumpido inmediatamente después del nacimiento cuando la salud del niño o la niña y la madre así lo permitan.
- c) Durante la primera hora de nacido en aquellos niños y niñas que no requieran intervenciones de reanimación neonatal y la madre este en condición clínica adecuada para el mismo.
- d) Alojamiento conjunto conceptualizado como la permanencia del recién nacido y su madre durante su estancia hospitalaria de manera continua.
- e) Admisión conjunta conceptualizado como la madre que requiera hospitalización y que este en una condición médica adecuada para que su hijo menor de seis meses sea admitido al servicio médico donde se encuentra para poder seguir siendo amamantado, brindando las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad del niño o la niña.
- f) El método madre canguro en los niños y niñas que cumplan con las condiciones establecidas por las guías técnicas dictaminadas por las unidades prestadoras de servicios de salud competentes.
- g) La permanencia de la madre del niño o la niña hospitalizado en condiciones adecuadas en los Servicios de Neonatología para continuar el amamantamiento, vinculación según sea la condición del neonato.

- h) Apoyar, proteger y fomentar la lactancia materna. Asimismo, informar al Ministerio de Salud cualquier irregularidad que implique una violación de las disposiciones de la presente Ley.
- i) Rechazar obsequios o beneficios, de los fabricantes o los distribuidores de sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales y de los utensilios conexos.
- j) Inhibirse de promocionar los sucedáneos de la leche materna y los utensilios conexos.

ARTÍCULO 28- Obligaciones y sanciones.

El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de esta Ley. De incumplirse, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Salud.

La infracción a esta Ley será sancionada con multa de uno a tres salarios base. Los recursos que se obtengan por este rubro serán recaudados por el Ministerio de Salud y deberán destinarse a las labores de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, para el cumplimiento efectivo de esta ley. El procedimiento para la aplicación de las multas se establecerá vía Reglamento.

ARTICULO 2: Adiciónese los artículos 8 bis, 26 bis, 34, 35, 36 a la Ley 7430 Fomento de la Lactancia Materna del 14 de septiembre de 1994 para que se ajuste la numeración y se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8 bis- Financiamiento

Para la implementación y aplicación de la presente ley, el Instituto Nacional de la Mujer destinará al menos 2% de su presupuesto anual para los fines de construcción, mantenimiento, mejoras, compra de insumos y equipo en los bancos de leche materna en todo el país.

Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, con la Creación de Bancos de Leche Humana. Asimismo, se autoriza a los diferentes Ministerios, Instituciones Públicas, entidades autónomas a donar del superávit libre, para la implementación de esta ley. Dichos recursos serán administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 26 bis: Condiciones en centros de educación

El Ministerio de Educación Pública y los Centros de Educación Superior públicos y privados deberán de garantizar la protección del derecho de amamantar a las estudiantes que se encuentren en periodo de lactancia. Para ello, los Centros Educativos deben contar o facilitar el acceso a las salas de lactancia a la población estudiantil en periodo de lactancia, si prefiere hacerlo en este sitio, independientemente de la cantidad de estudiantes en esta condición. Los Centros Educativos deben establecer las acciones que permitan asegurar la lactancia materna exclusiva en los primeros 6 meses de vida a las estudiantes.

ARTÍCULO 34- De los bancos de leche humana

El Estado deberá crear los Bancos de Leche Humana, como centros que permiten brindar un producto de alta calidad y extrema seguridad que beneficiaría a los niños y niñas que cumplan con los criterios establecidos por las autoridades competentes como receptores.

Asimismo, cualquier mujer en período de lactancia que cumpla con los criterios establecidos por las autoridades competentes en este campo, puede donar el excedente de su leche materna a un Banco de Leche Humana. El proceso de donación de leche materna será controlado por profesionales competentes en los Bancos de Leche Humana de la Caja Costarricense de

Seguro Social, mediante los mecanismos que a tal efecto se establezcan a través del reglamento y normativas institucionales.

ARTÍCULO 35- Las personas lactantes que se encuentren bajo protección especial del Patronato Nacional de la Infancia en cualquiera de sus alternativas de protección, podrán acceder al beneficio de recibir alimentación procedente de los bancos de leche humana, en el tanto exista un aval médico y de la oficina local respectiva.

ARTÍCULO 36- Desastres naturales

En situaciones de desastres naturales o de emergencia nacional, los trabajadores del sector público o privado deberán brindar apoyo alimentario a las madres que amamantan, promoverán la lactancia materna e informar a la población en general, principalmente, a las personas damnificadas, sobre los riesgos de usar biberones y leches en polvo.

ARTICULO 3: Para que se adicionen dos transitorios a la Ley 7430 Fomento de la Lactancia Materna del 14 de septiembre de 1994 para que se ajuste la numeración en adelante se lean de la siguiente manera:

TRANSITORIO I: Las empresas que, para cumplir con lo establecido en la presente Ley, deban modificar sus etiquetas, dispondrán de un plazo de doce meses para cumplir con esa obligación.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Salud promulgará dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, el reglamento correspondiente que incluirá la fiscalización y sanción de las infracciones a la misma, incluyendo un capítulo para prestadores públicos y otro para prestadores privados.

TRANSITORIO III- El Instituto Nacional de la Mujer y la Caja Costarricense del Seguro Social elaborarán el documento legal respectivo para garantizar el traslado

de presupuesto indicado en el Artículo 8 bis con el fin de coordinar lo referente a construcción, mantenimiento, mejoras, compra de insumos y equipo requeridos por los Bancos de Leche Humana de la Caja Costarricense de Seguro Social, en un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2022\21.160\TEXTO ACTUALIZADO CON 137 1ER DIA.docx
Elabora: Diorela / Ana Ju
Fecha: 07-04-2022

No sufre cambios.